

Santa Marta D.T.C.H., 05 de febrero de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela
ACCIONANTE: MILENA HORTENCIA OYOLA VILLA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

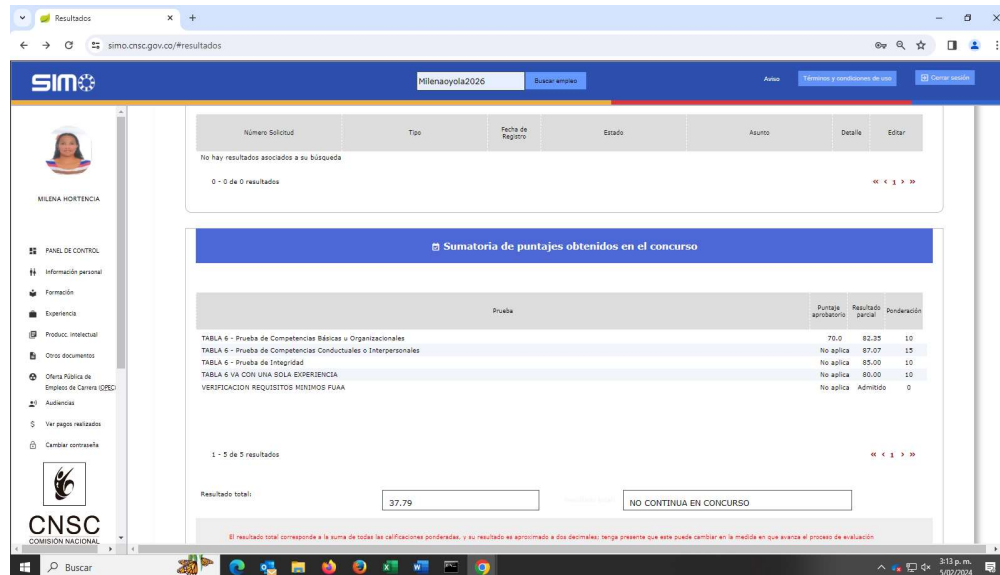
MILENA OYOLA VILLA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, representada legalmente por LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como Director General o por quien haga sus veces, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por violación a los derechos Constitucionales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, ACCESO A LA CARRERA POR MERITOCRACIA Y CONFIANZA LEGÍTIMA.. Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

I. HECHOS

1. El 04 de agosto del 2008, ingresé a la DIAN en el cargo de Gestor I en calidad de provisionalidad.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.
3. Me inscribí en dicho proceso de selección en la OPEC 198218, para el cargo de de Nivel profesional Gestor II, el cual corresponde a un cargo misional.
4. Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

5. La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esa etapa obtuve un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 84.02, superando el puntaje mínimo requerido (70), lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.



Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	84.02	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	67.07	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	85.00	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	80.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS PUNA	No aplica	Admisión	0

Resultado total: 37.79

NO CONTINUA EN CONCURSO

6. De acuerdo con la plataforma y con el puntaje obtenido, mi posición dentro de la OPEC 198218 es la 505, y según los empates arrojados e identificados en la plataforma SIMO, me corresponde dentro de la OPEC en mención, el puesto 301, según cálculos realizados, así: Número de inscripción aspirante 610609549.

7. El acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos por cada vacante.

La OPEC 198218, posee 123 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 369 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.

Por otro lado, Señor Juez encuentro violentado el Principio de Igualdad, es importante informarle de las inconsistencias que se vienen presentando con los aspirantes llamados al curso de formación de la OPEC 198218 como detallo a continuación:

Al ser una OPEC 198218 donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3); Si tomamos en cuenta lo que manifiesta la CNSC en su última respuesta, se evidencia que deben pasar al curso de formación 369 vacantes, incluyendo en condición de empates; en este orden de idea serían llamados hasta la posición 371 (en la posición 369 hay un puntaje 38.33, en el 370 puntaje 38.33 y 371 puntaje 38.33); pero la CNSC llamo al curso de formación hasta la posición 372 con un puntaje de 38.32 como se evidencia en la resolución 2123 del 25/01/2024, en el pantallazo adjunto del día 25/01/2024, y el listado extraído de la plataforma de la CNS de los que continúan al concurso:

1	611918461	42.33	101	634989551	39.50	201	622111606	38.94	301	579352074	38.61
2	565267382	41.75	102	563373856	39.50	202	574441155	38.93	302	597675809	38.60
3	562072494	41.70	103	563810962	39.49	203	598145258	38.93	303	598262597	38.60
4	606027535	41.58	104	611179651	39.49	204	627609750	38.93	304	567735278	38.60
5	579490928	41.55	105	606842955	39.49	205	597445730	38.93	305	623779583	38.59
6	606824078	41.48	106	638919439	39.48	206	589724001	38.93	306	597393574	38.59
7	581228173	41.42	107	604863047	39.47	207	564035992	38.92	307	591871896	38.59
8	611115010	41.37	108	602333795	39.46	208	578832859	38.91	308	609830012	38.59
9	607186703	41.34	109	590234743	39.46	209	616574198	38.91	309	595219965	38.56
10	600662862	41.28	110	595133561	39.46	210	590726983	38.91	310	563645487	38.56
11	605563975	41.27	111	595572564	39.46	211	562927990	38.91	311	563505908	38.56
12	609510495	41.24	112	585392189	39.45	212	594592675	38.91	312	610115466	38.55
13	586525257	41.17	113	595536379	39.45	213	631816143	38.90	313	602997158	38.55
14	610638664	40.98	114	562077357	39.44	214	595771817	38.90	314	636238869	38.55
15	561880354	40.96	115	604922703	39.44	215	603097831	38.89	315	633316906	38.54
16	595143518	40.96	116	610669663	39.43	216	610561248	38.88	316	610061320	38.54
17	563653966	40.91	117	638566961	39.42	217	569358536	38.87	317	577071609	38.54
18	594455196	40.91	118	563418607	39.41	218	582726366	38.87	318	594800643	38.54
19	595278823	40.90	119	600220366	39.41	219	618629800	38.86	319	618689057	38.53
20	602707574	40.87	120	563704035	39.40	220	637514394	38.86	320	595113692	38.53
21	585908084	40.83	121	561984443	39.39	221	618276754	38.86	321	594648707	38.52
22	594238184	40.82	122	563458847	39.39	222	606127953	38.86	322	584720253	38.52
23	565386705	40.81	123	606919453	39.39	223	609757711	38.86	323	604165427	38.52
24	604258171	40.76	124	595918020	39.38	224	608285398	38.85	324	586742480	38.51
25	635692811	40.74	125	586561447	39.38	225	594132417	38.85	325	616830762	38.50
26	589627524	40.74	126	563397360	39.38	226	591417038	38.84	326	632086842	38.50
27	609419866	40.71	127	563175976	39.38	227	578931175	38.84	327	611294381	38.50
28	610497520	40.69	128	596387349	39.37	228	578853848	38.83	328	589370420	38.49
29	564041274	40.69	129	618288886	39.36	229	590776884	38.83	329	562774228	38.49
30	605524700	40.68	130	616804338	39.35	230	591956185	38.83	330	563535339	38.49
31	604427179	40.68	131	602846390	39.34	231	606576538	38.82	331	611317289	38.49
32	591922722	40.53	132	563452385	39.33	232	597139931	38.82	332	604151843	38.49
33	595483074	40.46	133	605013872	39.33	233	615006642	38.82	333	595298786	38.48
34	562031512	40.41	134	635860110	39.32	234	580296041	38.81	334	597493841	38.48
35	633395919	40.37	135	592502880	39.32	235	565850888	38.81	335	607111318	38.47
36	579259579	40.36	136	563069234	39.30	236	609338360	38.81	336	571351569	38.47
37	577108317	40.35	137	610997806	39.30	237	583738857	38.81	337	610801392	38.47
38	565207204	40.35	138	579401668	39.30	238	595028191	38.81	338	607398908	38.46
39	603997291	40.34	139	608444280	39.28	239	634388030	38.79	339	621025419	38.46
40	597646874	40.32	140	607785961	39.27	240	627706141	38.79	340	575885021	38.46
41	563384565	40.27	141	562466800	39.27	241	608359548	38.79	341	564242417	38.46
42	579402590	40.25	142	597245158	39.26	242	605502808	38.78	342	568867825	38.46
43	592124046	40.24	143	635239196	39.25	243	610958566	38.78	343	607757785	38.45
44	563555400	40.24	144	582006435	39.25	244	621618405	38.78	344	610085606	38.44
45	602791606	40.21	145	567322167	39.24	245	589331143	38.77	345	603088938	38.44
46	597247155	40.21	146	562990118	39.24	246	600458537	38.76	346	576899645	38.44
47	594975537	40.18	147	600231285	39.24	247	595737443	38.76	347	563306415	38.44
48	622198837	40.15	148	595699191	39.23	248	595771186	38.75	348	563493363	38.43
49	567833095	40.14	149	634092296	39.22	249	581985332	38.75	349	635692165	38.43
50	593880786	40.11	150	588057093	39.22	250	608381739	38.75	350	609305374	38.42
51	562391141	40.11	151	594407546	39.19	251	591063855	38.74	351	584430571	38.41

52	613294580	40.09	152	628888838	39.19	252	617119735	38.74	352	561932303	38.41
53	605843896	40.03	153	579389842	39.18	253	587992852	38.73	353	613311698	38.41
54	562140100	40.01	154	570846954	39.17	254	611829061	38.73	354	562685196	38.40
55	594118025	39.99	155	561858066	39.17	255	618748978	38.73	355	607898637	38.40
56	609594806	39.99	156	596317606	39.17	256	562346691	38.73	356	612677949	38.39
57	604813635	39.98	157	563694561	39.16	257	584961356	38.72	357	599898398	38.39
58	618306642	39.98	158	621329223	39.16	258	634716570	38.72	358	637734101	38.39
59	626573054	39.97	159	563905663	39.16	259	610753241	38.72	359	606502663	38.38
60	634628899	39.93	160	629495952	39.16	260	607259613	38.71	360	606185433	38.37
61	595027925	39.93	161	634604665	39.16	261	606755961	38.70	361	563043379	38.37
62	595409766	39.90	162	587023356	39.15	262	587387155	38.70	362	567882228	38.36
63	595714635	39.86	163	596312803	39.14	263	563608460	38.70	363	585916302	38.36
64	616926822	39.83	164	577661369	39.14	264	596383432	38.69	364	581034314	38.36
65	605120099	39.83	165	565584218	39.14	265	587581550	38.69	365	566911407	38.35
66	603603218	39.81	166	595847587	39.12	266	579479767	38.69	366	587567228	38.34
67	597288543	39.80	167	635081601	39.11	267	595738436	38.69	367	611320480	38.34
68	563461277	39.79	168	563815498	39.11	268	578323297	38.69	368	635906833	38.33
69	635044182	39.78	169	604006721	39.10	269	587267554	38.68	369	587565153	38.33
70	596078005	39.78	170	622281903	39.10	270	634247842	38.68	370	586399998	38.33
71	602790936	39.78	171	627968751	39.09	271	631158537	38.68	371	588660088	38.33
72	584705725	39.75		620698956	39.08		600855641	38.68	372	591402194	38.32
73	589965517	39.74	172			272					
74	595686051	39.72	173	591902650	39.08	273	587792837	38.67			
75	610950469	39.69	174	561940231	39.08	274	584560490	38.67			
76	592462052	39.68	175	609719951	39.07	275	599246081	38.67			
77	611810120	39.68	176	632360714	39.07	276	586671308	38.66			
78	594765628	39.68	177	565216420	39.06	277	604127969	38.66			
79	594208765	39.67	178	594364584	39.05	278	605673816	38.66			
80	612600057	39.65	179	592098510	39.04	279	618439627	38.66			
81	595077946	39.65	180	605403332	39.04	280	634427273	38.66			
82	610270738	39.65	181	637893039	39.04	281	637174051	38.65			
83	616975503	39.64	182	562688230	39.02	282	562009454	38.65			
84	581077889	39.62	183	584249478	39.02	283	605792930	38.65			
85	577150176	39.61	184	604662479	39.01	284	563281839	38.65			
86	562453221	39.59	185	561924663	39.00	285	567308057	38.65			
87	589911191	39.59	186	632193944	38.99	286	580381583	38.65			
88	622883596	39.59	187	563488634	38.99	287	604880582	38.65			
89	563773315	39.57	188	632693154	38.99	288	562249316	38.65			
90	562189824	39.56	189	579544608	38.98	289	561863138	38.64			
91	603940682	39.56	190	584991327	38.98	290	629966522	38.64			
92	563265127	39.55	191	631812384	38.97	291	630313386	38.64			
93	627382628	39.55	192	618316713	38.97	292	591120630	38.64			
94	606035706	39.55	193	637683243	38.97	293	628573410	38.63			
95	610291085	39.54	194	605855871	38.96	294	630434152	38.63			
96	607908361	39.54	195	578784802	38.95	295	595383496	38.63			
97	584496673	39.54	196	630571220	38.95	296	562025115	38.63			
98	602938186	39.53	197	619364034	38.95	297	603349724	38.63			
99	597661198	39.52	198	563419717	38.94	298	562999283	38.62			
100	600637550	39.52	199	617669496	38.94	299	604963230	38.62			
			200	628333822	38.94	300	639212069	38.61			

De 123 vacantes por 3 para un total de 369 que deben ingresar al curso de formación pero como el puntaje 38,33 hay dos más fuera de los 369 deben entrar hasta la posición 371

No se sabe por qué la comisión incluyó esta posición dentro de la resolución 2123 del 25/01/2024 de los citado curso de formación

8. Al respecto, se precisa que, en la OPEC 198218 hay alrededor de 500 puntajes en condición de empate, en diferentes posiciones de primero, segundo y tercer lugar.
9. Advierto, Señor Juez, que encuentro violentado el Principio de Igualdad dado que evidencio en la página web <https://simo.cnsc.gov.co/> que, en el listado de puntajes de aspirantes al empleo, hay tres personas llamada a concurso con un puntaje inferior En la imagen adjunta abajo, se puede evidencia que mi puntaje total es de 37.79 con la leyenda “NO CONTINÚA EN CONCURSOS” a la vez que se evidencia que a tres personas con los siguientes números de inscripción y puntaje menor:
- 563557788: 37.13
597339168: 34.72
620138558: 34.17

Los cuales si están en la lista de los llamados a continuar con el proceso.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
388660088	38.33
595402194	38.32
563557788	37.13
597339168	34.72
620138558	34.17

10. Para tener claridad referente a los criterios a tener en cuenta para los que conformarán la lista de los que serán llamados al curso de formación se procedió a consultar el acuerdo el Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, el cual señala en el artículo 20 lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. (...) (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...)”(subrayado fuera del texto.

11. Del aparte subrayado en el artículo en cita se advierte que la CNSC no fue clara en establecer los criterios de selección a la fase II, esto es, los que pasaran al concurso de formación, puesto que la expresión “ **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**” resulta ambigua al prestarse para varias interpretaciones.

12. Posteriormente, consultando a los demás participantes del proceso de selección DIAN 2022, tuve conocimiento y acceso a una petición a la que yo había presentado, en la cual se planteó lo siguiente:

“Sírvasse aclarar la siguiente consulta, en la etapa del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

13. Al respecto, mediante radicado 2023RS141682, la CNSC, dio respuesta indicando lo que se expone a continuación:

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos

antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

- Oficio No 2023RS160605 del 12 diciembre de 2023

(...) Sirvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales en los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, las vacantes a proveer en la opec 198218 en la que estoy son 123. Se llamaría los 369 mejores resultados, si tomamos el listado final aspirantes que continúan en concurso obtuvieron los siguientes resultados:

(...)

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes en las posiciones 1 al 623 en la lista? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa" (...) (Sic.)

Al respecto, la CNSC dio respuesta indicando lo que se expone a continuación:

Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, **prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.**

Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen **los tres (3) primeros puestos por vacante**, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:

*"(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”
(subrayado fuera del texto)*

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500¹ aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

14. Así mismo el día 20 de noviembre de 2023 me di cuenta de que la comisión respondió a otro aspirante sobre el siguiente caso en particular:

En atención a su solicitud y revalidando lo señalado en la comunicación, vía telefónica, que se tuvo en días anteriores con usted, es pertinente informarle que la citación al curso de formación a realizar en el marco de desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, se encuentra descrita en el artículo 20 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, donde se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. (...) (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...)"

En desarrollo de lo anterior, se informa que como lo señala la norma del Proceso de Selección, se realizará la citación con los tres primeros puestos por vacantes ofertadas en la OPEC a la cual se inscribieron los aspirantes, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**. Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

- Al ser una OPEC donde se ofertan 366 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 1098 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 366 multiplicado por 3), en caso de que tengamos

con empates incluidos a 1300¹ aspirantes en las primeras 1098 posiciones, se procedería a convocar a los 1300 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

15. Así mismo, el 21 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC dio respuesta a una segunda petición presentada por la aspirante en la cual formuló la siguiente consulta "(...) Teniendo en cuenta el Acuerdo del Proceso de Selección prevé (...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)". Por lo anterior, sírvase informar en qué posición me encuentro para realizar el curso de formación. (...) "

16. En dicha respuesta la CNSC expresó entre otras cosas:

De otra parte, se precisa que lo relacionado con los cursos de formación se encuentra plasmado en los artículos 20 y 21 del Acuerdo del Proceso de Selección antes referenciado en donde se especifica todo lo relacionado con los cursos de formación. Estas posiciones se recogen en el numeral 7.2. del Anexo del referido Acuerdo.

En tal sentido, con el ánimo de dar respuesta a su solicitud le informo que por cada una de las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección serán llamados a los cursos de formación a aquellos concursantes que habiendo superado la Fase I, **ocupen los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, es decir, si se presenta situación de empate en cada uno de los 3 primeros puestos por vacante, estos aspirantes también serán llamados a cursos de formación.

17. Con fundamento en las respuestas dadas por la CNSC, mi posición real de acuerdo a los empates es la 301, y no la 505, lo que permite inferir con gran certeza que debo ser llamada al curso de formación, esto es, a la Fase II del proceso de selección.

18. Señor Juez, las respuestas dadas por la CNSC han generado en mí una expectativa mayor, que me acerca a un más al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, de modo que, empecé a prepararme para la segunda fase con el propósito de superarla de manera satisfactoria.

19. No obstante, lo anterior, el día 29 de diciembre de 2023, la CNSC da alcance a la respuesta dada el 20 de noviembre de 2023, respecto de la citación del curso de formación y en su lugar indica:

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

20. Esta última respuesta proporcionada por la CNSC difiere significativamente de las inicialmente señaladas bajo los radicado 2023RS141682 y 2023RS151605 mencionados anteriormente, puesto que varía las condiciones previamente “aclaradas”, generando por el contrario inseguridad jurídica, toda vez que evidencia que la Comisión no maneja una postura clara y concreta frente a los lineamientos señalados en el art. 20 de la del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, aspecto que además ratifica la falta de precisión y exactitud en cuanto a los criterios para determinar el paso a la Fase II.

21. Las respuestas dadas por la entidad accionada no solo generan confusión, sino también falsas expectativas entre los aspirantes al cargo, debido a las diferentes

posiciones adoptadas frente a una misma disposición, transgrediendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia, y legalidad.

- 22.** Asimismo, se evidencia una inminente vulneración al principio de igualdad, toda vez que únicamente se les concede el derecho de pasar al curso de formación, a algunos que se encuentran en una posición de empate, excluyendo a otros que también ostentan la misma posición, condiciones que con exactitud no fueron determinados previamente en los acuerdos que sustentan la convocatoria.
- 23.** De tal manera que, la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022 constituyen un serio problema en el proceso de selección a la Fase II, toda vez que en este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual defrauda la confianza legítima depositada en las entidades accionadas, al no garantizar con infalibilidad los criterios aplicar.
- 24.** El hecho de que no todos los participantes del proceso de selección estemos siendo tratados de manera equitativa, expone la violación a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, ya que al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección únicamente a algunos que están en una posición de empate y no a todos como se había establecido en las primeras respuestas de la CNSC, se está generando una diferenciación u exclusión injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en igual situación.
- 25.** Aunado a lo expuesto, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a algunos de los que ocupan una posición de empate, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de los otros participantes en la misma condición que también podrían ser aptos para continuar en el proceso de selección, lo cual demuestra la carencia de un proceso de selección justo y transparente.
- 26.** En atención a lo expuesto, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y meritocracia de quienes podrían resultar desfavorecidos, si la CNSC actúa atendiendo la respuesta dada el 29 de diciembre de 2023, pese a ver sentado a través de diferentes respuestas posiciones contrarias a esa, transgrediendo los principios orientan el acceso a empleo públicos de carrera administrativa como el mérito, la transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez.
- 27.** En concursos pasados de la DIAN, donde han citado tres personas por vacante ofertada, sin considerar los puntajes empatados, es decir, limitando de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a la fase II, se ha evidenciado que ante la dificultad de dicha fase, han quedado vacantes desiertas al finalizar el concurso, porque no todos los convocados a la fase II la superan.
- 28.** Esa situación, si bien es cierto, hace parte de las reglas de la convocatoria, controvierte los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor

número de interesados que ya cuentan con un camino recorrido en el concurso y que han superado con éxito la primera fase.

29. Por tanto, citar a curso a quienes se encuentran inclusive en condición de empate se convierte entonces en una mayor oportunidad para la entidad en el reclutamiento de los funcionarios que requiere vincular a su planta de personal, y para los participantes en una clara muestra de garantía de transparencia, oportunidad, mérito, igualdad y objetividad en el proceso de selección.
30. Es de anotar que convocar a la II fase del concurso a personas que obtuvieron un menor puntaje en comparación con el logado por mi parte, se constituye en un acto de discriminación y violación al derecho de igualdad y dignidad humana por parte de la Comisión Nacional De Servicio Civil.
31. Similar acontecer se dio en la convocatoria correspondiente al proceso de selección 1461 de 2020, OPEC 126526 Cargo Inspector I 305-05, en la cual las vacantes correspondían a 12, se inscribieron 749 interesados, 133 pasaron la fase I del concurso, y 36 fueron llamados a curso de formación, concerniendo la operación a 3 personas por vacante. Lamentablemente la lista de elegibles resultó conformada por 10 personas, porque únicamente 10 lograron superar el curso de formación. Lo anterior, significa que fue necesaria la declaratoria de vacancia de dos cupos, su inclusión en un proceso posterior y la ausencia de personal vinculado por concurso desempeñando esos cargos.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la entidad accionada está vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos prelucidos o acciones caducadas.

Del debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 012 del 23 de enero de 2013¹ se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso y ha manifestado que se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que impide arbitrariedades por parte de las autoridades y resguarda los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

Asimismo, ha sostenido la H. Corte² con relación a el derecho al debido proceso

*“Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”***

(Negrita y Subrayado fuera del texto)

En esa misma dirección la H. Corte Constitucional con respecto al concepto y alcance de este derecho fundamental la Corte Constitucional³ ha precisado,

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la **protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**”.*
(...)

(Destacado fuera del texto)

Con base en lo expuesto, es dable encontrar que el derecho fundamental al debido proceso es susceptible y debe estar presente en cada una de las actuaciones que se eleven ante las autoridades, con fundamento en el principio de legalidad, ya que es un deber de los servidores públicos. Con relación a lo acotado la Corte constitucional ha venido reiterado lo siguiente⁴

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración público o ante los jueces, una recta y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-012 De 23 de enero de 2013. MP. Mauricio González Cuervo, Actores: Juan Pablo Barrios Reina Y Marcela Ayala Espejo. Expediente D-9195.

² Sentencia T-387 de 2009, reiterada en la Sentencia T-985 de 2011

³ Sentencia T-957 de 2011.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-339 de 1996 MP.: Julio César Ortiz Gutiérrez

cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

Sumado a lo indicado la Corte Constitucional⁵ ha señalado referente al principio de legalidad en las actuaciones administrativas lo siguiente,

*“Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, **en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico.** En protección al mencionado principio “surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, **se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares”.***

Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) *la prohibición de discriminación*, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) *la igualdad material* que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales

⁵ Sentencia SU-774 de 2014.

son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).

Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(…)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

(Negrilla aparte)

Derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los estudiantes y desarrollarse en condiciones de igual. Así lo ha señalado la Corte Constitucional⁶ en el siguiente pronunciamiento:

*“El concurso público se constituye en **la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.** Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”*

(Destacado fuera del texto)

Bajo esa misma línea a reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la C.N. así:

(...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

Por otra parte, respecto a las reglas que rigen el proceso de selección en los concursos públicos, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 lo siguiente:

“Artículo 31. Etapas del Proceso de Selección o Concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)”

En virtud de lo expuesto, es palmario que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que

⁶ Sentencia T-315 de 1998.

convoca el concurso y todos los participantes, por lo que permitir diferentes o cambiantes posturas frente a los lineamientos del concurso transgrediría la igualdad y seguridad jurídica que este debe brindar.

Con relación a ello la Corte Constitucional en Sentencia T-588 -2008 preciso lo siguiente:

*“(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas **deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.** De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

(Resaltado fuera del texto)

Se extrae de las sentencias en cita, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, alterar u modificar de manera subjetiva las mismas por falta de certeza implica la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de los concursantes.

Del principio que regulan en el concurso público.

Ha sostenido la Corte Constitucional⁷ que dicho principio se transgrede en aquellos casos en donde la autoridad administrativa inobserva las reglas y condiciones previamente estipulados en la convocatoria .

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa **se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo;** el principio de publicidad (art. 209 C.P.) **se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas;** los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa **se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes;** el principio de confianza legítima **es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar;** se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin*

⁷ Sentencia C.878 de 2008.

*constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente **transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características**. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, **se modifican las condiciones de acceso y evaluación...**"*

- **De la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales transgredidos con las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Con relación a lo indicado la H. Corte Constitucional⁸ se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...)

La especial naturaleza de la acción de tutela determina su carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede entenderse como un mecanismo de carácter ordinario ni mucho menos como medio alternativo para que se revivan los términos administrativos o judiciales para atacar la legalidad de un acto administrativo.

Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción deberá cerciorarse de que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable. Si esto es así, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar que éste se realice. (...)"

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

En ese orden con relación a la procedencia de la acción constitucional para el

⁸ Sentencia T-1143 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso de público la H. Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 preciso lo siguiente:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, **de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales**".*

En esa misma línea en Sentencia T-604 de 2013 dispuso:

Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

En consonancia con lo esgrimido precedentemente, la falta de garantías y cambio en las reglas o condiciones previamente enunciadas, la exclusión de participantes en igualdad de condiciones, sin duda alguna constituyen una vulneración a mis derechos fundamentales y principios constitucionales y legales como la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima transparencia entre otros, los

cuales son susceptibles de amparo mediante la acción de tutela.

IV. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Por ser esta acción de tutela el mecanismo idóneo y definitivo para proteger los derechos constitucionales fundamentales, sírvase su Señoría amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitir una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta las respuestas dadas bajo los Radicados 2023RS151605 y 2023RS141682 del 20 de noviembre de 2023, en los cuales se garantiza igualdad de condiciones y oportunidades para aquellos en posición de empate, esto con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa por meritocracia e igualdad de los aspirantes, así como los principios de transparencia, legalidad y confianza legítima.

Lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELA

Mediante la presente solicito que se ordene a las acciones como medida provisional para que durante el trámite de la presente tutela se me permita al iniciar curso concurso FASE II, el cual inicio el primero de febrero del 2024^a a efectos de que no se protejan mis derechos fundamentales por estar en igualdad de condiciones que el resto de participante.

V. COMPETENCIA

Es usted Sr. (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos relacionado, por tener jurisdicción en el domicilio donde resido, tal como lo contemplan las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto Sr. (a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la entidad mencionada.

VII. PRUEBAS

- Cedula de ciudadanía
- Peticiones realizadas a la CNSC
- Respuestas a peticiones realizada
- Respuesta dada al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la dirección electrónica camil-26@hotmail.com

La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibirá notificaciones en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposan en el sitio web notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La entidad accionada UAE- DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,

Milena Oyola Villa
MILENA HORTENCIA OYOLA VILLA
C.C. No. 39.047.956